



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/57/CA16

La Plata, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente incidente registrado bajo el N° FLP 39845/2019/57/CA16, caratulado: "Incidente N° 57 - IMPUTADO: C., F. s/ Incidente de Nulidad", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llega la causa a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por F. C. contra la resolución del juez de primera instancia que resolvió rechazar el planteo de nulidad formulado por el nombrado. Dicho recurso informado en esta instancia, no cuenta con la adhesión del Auxiliar Fiscal siguiendo las instrucciones dadas por el Fiscal Federal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General.

II. F. C. se agravió de que el juez resolvió sobre cuestiones de forma sin resolver en concreto el fondo del planteo por lo cual considera que la resolución es arbitraria y nula por falta de fundamentación o por ser aparente.

En tal sentido, destacó que no se cuestionó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 188 del CPPN sino que el planteo recayó en la ampliación del requerimiento de instrucción.

Asimismo, precisó que dicho planteo fue por llevarse adelante reiteradas tareas de investigación en su contra por más de 4 años sin fundamentación alguna en violación al artículo 123 del CPPN y pese a que arrojaban resultado negativo respecto a su supuesta participación en el hecho denunciado.

Por otra parte, señaló que ante los reiterados resultados negativos aportados el juez modificaba la fuerza federal que intervenía.

En esa línea, agregó que el juez Villena prorrogó durante más de dos años las tareas de investigación en su contra sin fundarlas o motivarlas



en violación al artículo 123 del CPPN y a los principios de excepcionalidad, razonabilidad, provisionalidad y al carácter restrictivo de las tareas de investigación.

Paralelamente, indicó que mientras el juez Villena llevaba adelante esas tareas sobre su persona en paralelo lo investigaba en la causa FLP 14149/2020.

En la oportunidad del art. 454 del CPPN F. C., reiteró y mejoró los fundamentos expresados en el recurso de apelación interpuesto.

Simultáneamente, adicionó que la resolución resulta arbitraria y de fundamentación aparente que vulnera el derecho de defensa en juicio, el art. 188 del CPPN y el art. 18 de la CN.

A su vez, sostuvo que no existió en la causa una acusación en su contra en la ampliación del requerimiento fiscal (ver fs. 258 del cuerpo III) y que los jueces Villena y Kreplak procedieron en forma ilegal a investigarlo.

Por otro lado, refirió que en la resolución se incurre en una falacia circular y que durante la investigación se acreditó que él no tuvo nada que ver con la supuesta violación a la ley 23.737 ni con la barra brava del club Los Andes.

Además, señaló que se requirió información sólo respecto de sí en los puntos de pericia respecto de los aparatos electrónicos, celulares y computadoras secuestradas y no con relación al resto de las personas denunciadas. Entendió que ello era una clara muestra del doloso direccionamiento de la investigación en su contra por parte del fiscal y del juez tornando dicha medida probatoria nula, violándose el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Adicionalmente, consideró que el accionar de los funcionarios intervinientes Mola, Villena, Kreplak, Iadarola, Iglesias al estar en conocimiento de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/57/CA16

situación y continuar con el proceso implicó la comisión de un delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato.

Por otra parte, indicó que no le permitieron prestar declaración en los términos del art. 279 del CPPN y tampoco en carácter de declaración indagatoria violándose las reglas del debido proceso penal y de la defensa en juicio, por lo que debía declararse de oficio la nulidad respecto de la investigación llevada en su contra.

A lo expuesto, agregó que desde el 1 de diciembre de 2021 no se incorporaron más medidas de prueba relacionadas con él.

En otro orden, planteó un habeas corpus correctivo. Justificó dicha acción en que fue acreditado que desde el 29 de marzo de 2023 se encuentra ilegalmente sometido a un proceso penal en razón de la inexistencia de requerimiento fiscal en su contra, en la consecuente falta de acción penal y jurisdicción, y por tener concedida ilegalmente una eximición de prisión y ver restringida su libertad. En virtud de ello solicitó que se ordenara la nulidad de todo lo actuado desde la fecha indicada y se dictara su sobreseimiento.

Fundamentó su postura con citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

En la audiencia oral celebrada de forma telemática por videoconferencia F. C. reiteró y mejoró los fundamentos expresados en las presentaciones anteriores. Adicionó que en la ampliación del requerimiento de instrucción no lo mencionan a él y entendió que la falta de acción impide la prosecución de la investigación respecto de sí.



A su vez destacó que el juez no motivó las tareas de investigación que llevaron adelante respecto de él y que las prorrogó reiteradas veces sin fundamentos.

En tal sentido precisó que la ampliación del requerimiento deviene nulo en virtud de que se basó en esas tareas investigativas nulas.

En virtud de ver limitada su libertad por la exención de prisión concedida formuló un habeas corpus correctivo.

III. En forma liminar, corresponde ingresar en primer lugar a la nulidad planteada por F. C. respecto de la falta de fundamentación del auto cuestionado.

Cabe destacar que la nulidad es una sanción legal que debe adoptarse restrictivamente cuando se comprueba que el acto procesal presenta defectos formales, en contraste con las condiciones que demanda la ley para su realización, siempre y cuando, sus inobservancias estén conminadas con la declaración de ineficacia (artículo 166 del C.P.P.N.) o, cuando impliquen incumplimientos de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional o en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tal como lo establecen los artículos 167 y 168 del C.P.P.N. (conf. Jauchen, Eduardo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 78-81).

En esta línea, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que las nulidades son remedios procesales de excepción, que se orientan como regla general a ser aplicadas en sentido restrictivo, intentando privilegiar la estabilidad de los actos jurisdiccionales, siempre que éstos no provoquen la violación de normas constitucionales.

En este sentido, debe recordarse que la norma establecida en el artículo 123 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/57/CA16

Penal de la Nación exige que las resoluciones sean motivadas, esto es, que contengan la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal.

Ello es así, por cuanto la exigencia de motivación no implica que el juez deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en un determinado sentido, sino que basta con que su razonamiento guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y que sea congruente con el punto que decide.

En el presente caso, la resolución recurrida se ajusta a las prescripciones del artículo 123 del C.P.P.N., ya que el magistrado de primera instancia analizó en base a la postura del recurrente y del Ministerio Público Fiscal, los planteos de nulidad, las constancias de la causa y la normativa aplicable.

De este modo el decisorio recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas o de violaciones a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Por lo expresado, no habrá de hacerse lugar al planteo por falta de fundamentación puesto que, más allá de su acierto o error, el juez a quo señaló los motivos por los cuales decidió no hacer lugar a las nulidades planteadas, mientras que las apreciaciones de la defensa no se orientan a demostrar la existencia de un perjuicio o conculcación de derechos, sino que constituyen una diferente valoración de las constancias probatorias adunadas a la causa.

IV. Sentado lo expuesto, luego de un detenido estudio de las presentes actuaciones y la causa



principal, no se advierte la existencia de la pretendida nulidad vinculada a la ampliación del requerimiento de instrucción y a todo lo actuado en consecuencia.

En primer término, cabe convalidar lo decidido por el juez en tanto consideró "Que el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación determina que el requerimiento de instrucción contendrá: "1) Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer. 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución. 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad."

"Ahora bien y teniendo a la vista la ampliación del requerimiento de instrucción fiscal cuestionado surge claramente que se cumplió con lo exigido por la norma aludida, toda vez que fueron descriptas tanto las personas, como las actividades presuntamente delictivas que realizaban y los elementos de juicio que hasta ese momento se encontraban incorporados y que sustentaban esas circunstancias como también la proposición de diligencias, por lo que se advierte, como antes ya refiriera, que el Sr. Fiscal Federal se pronunció en debida forma."

En efecto, la ampliación del requerimiento fiscal ha cumplido rigurosamente las exigencias impuestas por la norma indicada y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación por lo cual las valoraciones críticas que sobre la motivación y desarrollo que de aquél acto pueda hacer el recurrente deben ser encuadradas en el seno de la discusión sobre el fondo, o bien acerca del mérito y su acierto, mas no dentro de los parámetros que hacen a la validez formal de los actos en sí.

Paralelamente, que el nombrado no haya sido mencionado en la ampliación del requerimiento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/57/CA16

instrucción en modo alguno implica la sanción de nulidad toda vez que ha quedado comprendido en las personas objeto de investigación en el requerimiento de instrucción, máxime teniendo en consideración la inexistencia de un perjuicio concreto en virtud de tales actos.

Por otra parte, los cuestionamientos vinculados al desarrollo de la investigación no resultan procedentes en virtud de que la decisión sobre el modo de llevar adelante la investigación, así como la pertinencia y utilidad de las medidas probatorias es resorte discrecional del juez de la causa (conf. artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación). Es decir, en la etapa del proceso por la que transita el legajo, el legislador ha otorgado al órgano jurisdiccional la facultad discrecional para decidir sobre la procedencia de la prueba requerida u ordenada.

Durante esta etapa, la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario o juicio oral, está concentrada sólo en las disposiciones del instructor (conf. ODERIGO, Mario, Derecho Procesal Penal, p. 430, citado por D' ALBORA, Francisco en Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Año 1999, p. 357).

Dicho criterio es sostenido, asimismo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que "la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez" (Fallos: 247:214).

En este sentido, no corresponde establecer la sanción pretendida con base en los argumentos del incidentista en tanto la procedencia de aquélla se circunscribe al incumplimiento de los requisitos que hacen a la eficacia del acto jurisdiccional como tal o



a la conculcación de derechos o garantías de raigambre constitucional o convencional, lo que en el caso -como fue expuesto- no acontece.

Asimismo, los agravios relativos a la ausencia de fundamentación de las medidas de investigación ordenadas no resultan procedentes -amén del carácter genérico e impreciso de las resoluciones que cuestionan en virtud de que no se advierte un perjuicio concreto que ilegítimamente haya vulnerado los derechos y garantías constitucionales del incidentista. Ello en virtud de que la obligación y potestad de investigar la posible comisión de delitos de acción pública se halla dentro de las atribuciones y prerrogativas que el ordenamiento jurídico confiere al juez -o al fiscal en los supuestos previstos en el art. 196 del CPPN-.

En esta inteligencia, no sólo no se advierte que los actos señalados deban ser fulminados en su validez por una declaración de nulidad sino que tampoco resulta apreciable e inteligible la presencia de un manifiesto y presunto accionar ilícito por parte de los funcionarios que señala en los términos en los que realiza sus acusaciones, en forma vaga, imprecisa y sin fundamento fáctico y jurídico.

Como fue expresado, el desarrollo de la investigación conforme a lo que el ordenamiento jurídico establece torna irrazonable adoptar un temperamento distinto que el de desestimar tales manifestaciones haciéndole saber al nombrado que de considerarse lesionado por un hecho ilícito cuenta con la facultad de formular la denuncia correspondiente en los términos del art. 174, sptes. y concordantes del CPPN.

Con relación al habeas corpus correctivo planteado por F. C. tanto en la audiencia oral como en su presentación en la oportunidad del art. 454 del CPPN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/57/CA16

se decidió el 30 de octubre del corriente año darle intervención al Juzgado Federal de turno de Lomas de Zamora a sus efectos.

Por todo lo expuesto, no se advierten los vicios que alega la defensa, ni la vulneración a las garantías constitucionales invocadas en sustento de su postura, por lo que corresponde rechazar las nulidades planteadas.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto decide y ha sido de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

